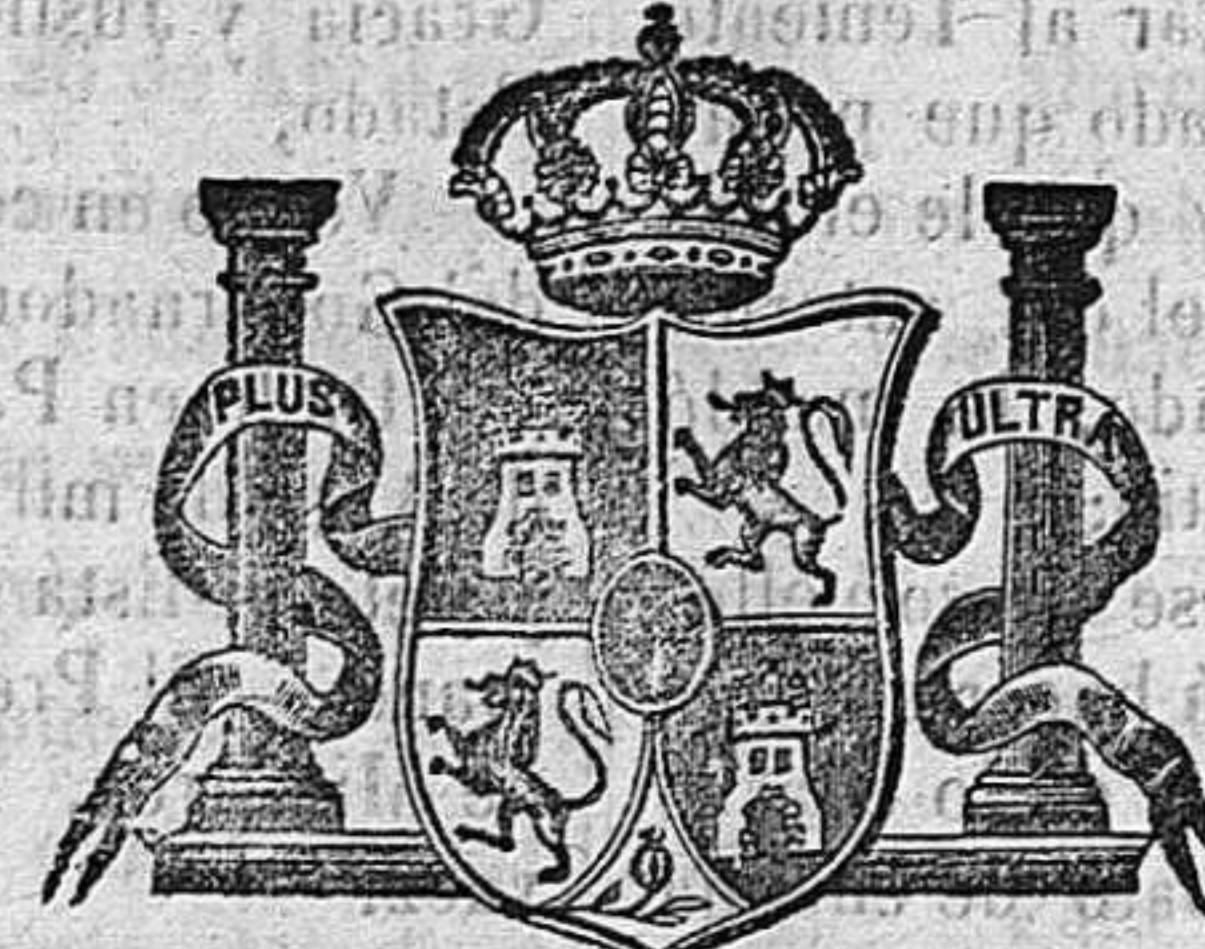


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Sres. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordehes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 18 de Mayo de 1867, núm. 158).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes.

##### Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Viernes 17 de Mayo de 1867, núm. 157.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización para procesar á D. Julian Fernández y Alejo Seoane, Pedáneo el primero y Celador el segundo de la Gironda, en el Ayuntamiento de Cualedro por abusos, y del cual resulta:

Que Domingo Bailón dió parte al Alcalde de Cualedro de que el 23 de Febrero de 1866, dia en que se celebraba feria en el pueblo, el Pedáneo de la parroquia y el Celador nombrado ordenaron se reuniese el Concejo para tratar de la recomposición de caminos; y ya reunidos junto al sitio de Pestaria,

se detuvieron los concurrentes, y el Pedáneo y Celador abrieron un hoyo para enterrarle vivo, debiendo su salvación á la fuga.

Que instruida causa en virtud de esa denuncia, los testigos que declararon están conformes en que concurriendo al toque de campana con los demás vecinos á reunirse en Concejo para la recomposición de caminos, vieron correr al Domingo Bailón seguido de varios hombres, quienes consiguieron darle alcance y traerle al lugar de la reunión, donde había una cueva, dejándole luego en libertad; añadiendo únicamente que el Celador en presencia del Pedáneo fué el que mandó abrir la cueva ó hoyo, y uno de los que llevaron cerca de él al Bailón.

Que en consecuencia de lo declarado por los testigos, y teniendo además en cuenta que existía animosidad entre el denunciador y los denunciados por cuestiones locales, el Promotor fiscal fué de dictámen que debía sobreseerse en la causa, y se fundaba en que la misma gravedad del cargo formulado contra el Pedáneo y Celador hacia inverosímil el propósito que se les suponia de querer enterrar vivo al denunciador, puesto que no se concibe que esto pudiera intentarse delante de un Concejo

reunido que se componía de cien

personas, y además en un camino público y dia de feria.

Que el Juez, no obstante, pidió la autorización para procesar al Pedáneo y Celador por suponer que habían amenazado ó intentado realizar sus amenazas á Domingo Bailón; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización apoyándose en las mismas razones que el Promotor había tenido para pedir el sobreseimiento, esforzadas con la de que era falso que el Bailón hubiera tenido que huir para librarse de una venganza, toda vez que fué detenido cuando intentó escaparse, y no se le causó daño alguno;

Considerando que tanto por lo que resulta de lo que han declarado las personas que presenciaron los hechos á que se refiere este expediente, como por la naturaleza de estos mismos hechos, se viene en conocimiento de que los escos denunciados al Juzgado se reducen á una intimidación intentada por el Pedáneo, Celador y Concejo de la Gironda contra su vecino Bailón, é hija de la animosidad que entre unos y otros existía.

Considerando que está probado que no se causó daño alguno al denunciador, por lo que no puede decirse que se ha cometido delito en este caso, siquiera la con-

ducta del Pedáneo y Celador pueda y deba ser objeto de una corrección severa por parte del Gobernador de la provincia;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Mayo de 1867, núm. 128.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrogeriz la autorización para procesar á D. Mariano Díez, Alcalde de este último punto, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el citado Alcalde comisionó el dia 31 de Octubre último al Teniente primero de Alcalde D. Ceserino Gil para que presidiese el colegio electoral del distrito de Poniente de Castrogeriz en las elecciones municipales que el dia siguiente debían verificarse, y al efecto le remitió con un oficio las listas de los electores del mismo distrito;

Que pocas horas después de haber dado dicha comisión mandó el Alcalde un segundo oficio al Teniente referido, en el que le decía que le devolviese las listas, reservándose señalarle otra presidencia de distrito diversa de la que le había fijado anteriormente:

Que no habiendo recibido el Alcalde contestación al segundo oficio, pasó otro nuevamente al mismo Teniente por medio de un alguacil, el cual, á pesar de las diligencias que practicó para encontrar al Teniente, no pudo hallarle hasta que á la mañana del siguiente dia, y en el momento de ir á presidir la elección del distrito de Poniente, le entregó el tercer oficio del Alcalde:

Que el Teniente no quiso leerle, pretestando que era tarde para retirar la orden que primitivamente se le había dado de presidir aquel distrito, y en su consecuencia entró en el local de la elección acompañado de otros dos individuos que con él iban á constituir la mesa interina:

Que en aquel momento y antes de que la elección principiase, lle-

gó al mismo local el Alcalde; y después de manifestar al Teniente que había determinado que presidiese otro distrito, y que le entregase las listas que el dia anterior le había suministrado, le mandó abandonarse aquel sitio:

Que el Teniente se opuso á ello, negándose también á hacer entrega de las listas, en vista de lo cual el Alcalde se las arrebató de encima de la mesa, concluyendo todo por retirarse unos y otros del local:

Que el Teniente Alcalde puso lo ocurrido en conocimiento del Juez de primera instancia, instruyendo además por sí diligencias contra el Alcalde, al paso que éste comunicó el suceso al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad mandó como primera providencia que las elecciones municipales se suspendiesen hasta nueva orden, y además dió comisión al Jefe del puesto de la Guardia civil de Castrogeriz para que practicase las diligencias conducentes á la averiguación de los hechos ocurridos:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, solicitó en seguida la autorización para procesar al Alcalde, fundándose en los motivos que el Teniente Alcalde había alegado para creer que aquél funcionario había delinquido; pero el Gobernador contestó al Juzgado que antes de resolver sobre la autorización era necesario recibir la información que se había mandado practicar al Jefe de la Guardia civil:

Que en vista de dicha información en la que aparecen los hechos tal como se dejan referidos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización al Juez fundándose en que no se había cometido delito alguno por el Alcalde, reduciéndose todo á un acto imprudente, por el cual había sido impuesta una multa al Alcalde y al Teniente.

Considerando que tanto al comisionar al primer Teniente Alcalde para que presidiera la elección en un distrito, como al retirar esa comisión ó delegación, es indudable que el Alcalde de Castrogeriz estuvo en su derecho y obró dentro de sus facultades, con arreglo al art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando que si bien dicho Alcalde no mostró la debida prudencia en el caso á que se contrae este expediente, por lo cual ya ha sido corregido gubernativamente, tampoco puede decirse que cometió un delito penado en el Código, puesto que ni la operación electoral había principiado, ni el acto que se pretende calificar de delito se redujo mas que á un cambio de palabras entre el Alcalde y Teniente, y á recoger el primero las listas electorales que había dado al segundo;

Conformándome con lo infor-

mado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Que se comprobó también que el local en que se colocó al preso el mismo en que se acostumbraba poner á los de su clase, sin que en el pueblo existiese otro más á propósito; que los grillos eran los que servían para casos semejantes, corroborándose en cuanto á los demás extremos la vigilancia del Teniente Alcalde, el cual por no haber alcalde en la localidad era el Concejal encargado de este servicio:

Que el Promotor fiscal del Juzgado á quien pasaron las actuaciones fué de dictámen que debía procesarse al Teniente Alcalde como presunto reo del delito de connivencia en la evasión del preso Rafael Alvarez; y conforme el Juez coa este parecer, solicitó la correspondiente autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que nada indicaba la connivencia supuesta por el Juzgado; existiendo por el contrario pruebas suficientes para declarar exento de responsabilidad al Teniente Alcalde, que había puesto los medios que á su alcance tenía para impedir la evasión:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia de la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que el expresado Teniente Alcalde guardó al preso en el lugar destinado para cárcel, poniéndole á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que había, y haciendo su requisita nocturna á la vista de dos vecinos:

Considerando que los peritos han declarado que dadas las condiciones del techo de la cárcel pudo ser fácilmente taladrado por el preso, proporcionándose así la evasión sin necesidad de connivencia con nadie:

Considerando que no solo no aparece probada esta, sino que por el contrario todo hace presumir razonablemente que la causa de la evasión no fué otra que la poca seguridad del local destinado para cárcel;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Rectificación.

En el Boletín núm. 60, correspondiente al dia 20 del actual, columna tercera de la plana cuarta donde dice: «La subasta se verificará en la Casa Consistorial de Sanchidrián», entiéndase que se verificará en Labajos, de esta provincia. Segovia 20 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Vigilancia.

En el dia 26 de Abril próximo pasado fué puesto á disposición del Alcalde de Frumales un caballo, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo dueño se ignora. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, advirtiendo que si en el término de ocho días no pareciese su dueño, se procederá á la venta en pública subasta. Segovia 20 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas del caballo.

Morcizo claro, la columna vertebral herida, 13 años de edad, seis cuartas y media.

#### Beneficencia.—Circular.

Para cumplir un acuerdo de la Diputación provincial de interés general, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de la provincia que, en el improrrogable término de un mes

remitan á este Gobierno, al tenor del modelo que se estampa á continuación, un estado de los hospitales, fundaciones y obras pías, ya funcionen ó no, y que deban existir en sus respectivas jurisdicciones; advirtiendo que de no verificarlo en el término prescrito, pasará un delegado del Gobierno á levantar este importante servicio á costa de los mencionados Alcaldes ó Secretarios. Segovia 20 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## ESTADO de los hospitales, fundaciones y obras pías que existen en este pueblo y su jurisdicción, formado por el Alcalde y Secretario que suscriben, en cumplimiento de la circular del Señor Gobernador fecha 20 del corriente.

PUEBLOS.	Clase de fundación.	Objeto.	Rentas que percibe.	Quién le administra.	Si está ó no en ejercicio.	OBSERVACIONES.	
						AÑO	MES.
Paradinas.....	Hospital de Santa Ana	Socorrer enfermos.	Percibe 6 fanegas de trigo. Por inscripciones 9.596 escudos 598 milésimas.	El Ayuntamiento	No está en ejercicio...	Fué hecha por el Licdo. Alonso Zuazo al hospital referido, de donde se infiere que ya existía y no consta ni se sabe en qué época se fundó el hospital, ni cuáles fueron sus rentas primitivas.	
Santa María .....	Hospital.....	Socorro de enfermos.	Percibe 488 escs. y 666 milésimas en inscripciones.....	La Junta local de Beneficencia..	Está en ejercicio.	Fundado en 27 de Febrero de 1577 por el Bachiller D. Diego Mendoza, Párroco de la Armuna con todos los bienes que poseía.	

Paradinas de

El Alcalde,

de 1867.

El Secretario,

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Sandalio Marazuela, de esta vecindad, de la cantidad que le adeudan los herederos de Justo Reques, vecino que fui de Otero de Herreros, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un prado de pasto y siego en término de Otero de Herreros y sitio de la calle de las Cereas, de cabida cinco cuartas, titulado del Hospital, tasado en doscientos ochenta escudos. Una tierra en dicho término y sitio de Prado Cerezo, de cabida cinco cuartas, po-

co mas ó menos, tasada en cincuenta escudos, deducida la carga anual de tres escudos que gravita sobre esta finca. Otro prado en el referido término y sitio de las Cerradillas, de cabida cinco cuartas, poco mas ó menos, tasado en ochenta escudos, deducida la carga anual de tres escudos que gravita sobre esta finca. Y una tierra en el repetido término y sitio del camino de las Aguas, de cabida cinco cuartas largas, tasada en setenta escudos.

Este remate tendrá efecto en el dia diez de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justificacio. Dado en Segovia á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. Tomás

Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

## SECCION QUINTA.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrícto forestal de Segovia.

El dia 18 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Fuenterrabol, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervención del Guarda local de aquellos propios, el aprovechamiento de 140 piezas de madera que se hallan depositadas en una de las calles de aquel pueblo, procedentes de los árboles que han sido derribados por los vientos, y que están tasadas en 120 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 44 de 12 de Abril último.

Segovia 18 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrícto forestal de Segovia.

El dia 17 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Grado, bajo la presidencia del Alcalde, con intervención del Sobreguarda de la comarca, el aprovechamiento de 86 pinos del monte del Carrascal, tasados en 200 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 44 de 12 de Abril último.

Segovia 18 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

El dia 17 de Junio proximo, de doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervencion del Guarda mayor de la comarca y sujetacion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta y a las prescripciones del reglamento de montes vigente, cuyo titulo 7º, que al caso interesa se encuentra reproducido en el Boletin oficial núm. 86, correspondiente al 12 de Julio de 1866, el aprovechamiento de cincuenta pinos padres señalados del núm. 1 al 30 en el monte de la Garganta que forman parte de 2.300 concedidos anteriormente y aun no subastados, y 635 de varias clases marcados y señalados del núm. 1.001 al 1.333 en el rodal núm. 3 del plano de dicho monte, aprovechamiento que está fijado en 1321 escudos 875 milésimos y que se detalla como sigue:

PIEZAS concedidas.	que de ellos pueden obtenerse.	VALOR.	Estos. Mils.	la entrega á la contada al reconocimiento final.
80 pinos padres.....	No se han calculado.....	300		
635 pinos padres.....	7 medianas varas 14 pies cuartos 90 tercias 28 sesmas. 49 viguetas. 98 medianas viguetas. 90 maderos de seis. 81 medianos maderos. 88 maderos de á ocho. 117 idem de á diez. 223 gabrios. 13 latas. 1 machón 109 trozas de media vara ó ripia.....	1.221 875	Dos meses.....	

Segovia 16 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusía.

6.º El reintegro de papel y gastos del expediente, son de cuenta del rematante.

7.º La persona en cuyo favor quede el remate, señalará otra que la represente dentro de la jurisdiccion para entenderse con ella en las diligencias sucesivas.

8.º Dentro del plazo de quince dias contados desde el de la aprobacion del remate, el rematante presentará la carta de pago del importe del remate y el hierro condido en la villa hace años y no subastados, y los 635 restantes son de nuevo señalamiento practicado en el rodal núm. 3, situado á la orilla izquierda del arroyo de Cardosillo.

9.º Las proposiciones ó las pujas se harán por posturas abiertas y se admitiran durante la primera media hora del acto de la subasta, trasentirida la cual se hará la adjudicacion del posterior cuya proposicion sea mas favorable.

10.º No se admitira postura que no cubra la cantidad de mil quinientos veinte y un escudos ochocientas setenta y cinco milésimas en que estén tasados los retellos aprovechamientos.

11.º Aprobado que sea el remate por el señor Gobernador, el rematante entregando la depositaria municipal donativo del plazo de diez dias al dí de dicha aprobacion el importe ó cantidad en que el aprovechamiento le haya sido adjudicado.

12.º Los depositos de 15. corona quedarán en banco del vecindario.

## DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

En la comarca mayor de la Guardia menor de la Garganta, de la villa de Segovia, con intervencion del Guarda mayor de la comarca y su Alcalde, con el pliego de condiciones que a continuacion se inserta y a las prescripciones del reglamento de montes vigente, cuyo titulo 7º, que al caso interesa se encuentra reproducido en el Boletin oficial núm. 86, correspondiente al 12 de Julio de 1866, el aprovechamiento de cincuenta pinos padres señalados del núm. 1 al 30 en el monte de la Garganta que forman parte de 2.300 concedidos anteriormente y aun no subastados, y 635 de varias clases marcados y señalados del núm. 1.001 al 1.333 en el rodal núm. 3 del plano de dicho monte, aprovechamiento que está fijado en 1321 escudos 875 milésimos y que se detalla como sigue:

### Modo de hacer las proposiciones.

#### Por pujas abiertas.

Que para las maderas procedentes de esta corta puedan establecerse otros.

19.º Desde la entrega del monte hasta que obtenga el certificado de buena corta, el rematante es responsable en los terminos que previenen las ordenanzas del ramo, de los daños y perjuicios que aparezcan en la superficie comprendida por la corta y los docientos metros á su alrededor, cualquiera que sea la persona que los cause, si no los dentamente á tiempo oportuno y qual corresponde.

Bajo cuyas condiciones y demás que previene la legislacion vigente, se saca á suerte el indicado aprovechamiento.

Segovia 6 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusía.

Nota. No podrá servir de excusa al rematante respecto del cumplimiento de la condicion 16 que el vecindario no estragó ni quemó los desplazos de la corta; si este caso se diese podrá permitirse, antes que consentir los daños que para el monte podrían resultar de la no extraccion de dichos desplazos que los vecinos de los pueblos se aprovechan de estos.

16.º Que el vecindario no estrague ni quemó los desplazos de la corta; si este caso se diese podrá permitirse, antes que consentir los daños que para el monte podrían resultar de la no extraccion de dichos desplazos que los vecinos de los pueblos se aprovechan de estos.

17.º Los daños y perjuicios que puedan resultar en los productos del ramo por efecto de incendio ó otra circunstancia no prevista en el presente pliego, verificada que sea la entrega del monte, serán en consideracion; quedá pines terminantemente consignados al que al rematiendo por medio del vecindario del Espinar el de otros pueblos ó por su cuenta del Espinar el de otros pueblos ó por su cuenta en su caso deberá sin pretorio alguno limpiar el monte á satisfaccion del Ingeniero Esteban Nagusía.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

18.º Los talleres se construirán en el punto que designe el Ingeniero Gefe, sin